



Roj: **AAN 1072/2026 - ECLI:ES:AN:2026:1072A**

Id Cendoj: **28079220032026200190**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **20/03/2026**

Nº de Recurso: **166/2026**

Nº de Resolución: **222/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **FERMIN JAVIER ECHARRI CASI**

Tipo de Resolución: **Auto**

SECCION 3ª DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

AUTO: 00222/2026

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCION TERCERA

ROLLO APELACIÓN 166/2026

DILIGENCIAS PREVIAS 104/2023

Sección de Instrucción del TCI. Plaza nº5

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Jesús Eduardo Gutiérrez Gómez

D. Carlos Francisco Fraile Coloma

D. Fermín Javier Echarri Casi

A U T O Nº 222/2026

En la Villa de Madrid, a veinte de marzo de dos mil veintiséis

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de diciembre de 2026, la Sección de Instrucción del TCI Plaza nº5, en el procedimiento al margen reseñado, dictó auto por el que acordab a no haber lugar a la personación en la condición de acusación particular de Esteban , pretendida en su escrito de fecha 1/12/2025, por cuanto dicho interviniente fue objeto de investigación por un presunto delito de tráfico de drogas sin que las diligencias practicadas que el mismo refiere (Diligencias de la Fiscalía Especial Antidroga 4/2016 y la testifical de Octavio) se aprecie vínculo alguno con los hechos por los que se siguen las presentes actuaciones DP104/2023.

SEGUNDO.-Por la Procuradora de los Tribunales Doña Valentina López Valero, en nombre y representación de **D. Esteban** , mediante escrito de 17 de diciembre de 2025 formuló recurso de reforma contra la citada resolución, que fue desestimado por auto de 23 de enero de 2026.

Por la citada representación procesal, mediante escrito de 28 de julio de 2025 (dato erróneo, debería decir 28 de enero de 2026) se presentó escrito interponiendo recurso de apelación contra la citada resolución por no encontrarla ajustada a Derecho, interesando su estimación y levante la prohibición acordada por el Tribunal admitiendo la personación de aquél como acusación particular, abriendo pieza separada para la investigación de los hechos relatados.

A dicho recurso de apelación se adhirieron la representación procesal de D. Calixto (mediante escrito de 13 de marzo de 2026) y del partido político "Podemos", mediante escrito de 6 de febrero de 2026.

TERCERO.-El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 4 de febrero de 2026 interesó la estimación del recurso de apelación.

CUARTO.-Remitido testimonio del procedimiento, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, acordándose mediante Diligencia de Ordenación la formación del presente Rollo de Apelación al margen reseñado, designando ponente Magistrado D. Fermín Javier Echarri Casi, y señalándose para deliberación y fallo, lo que tuvo lugar.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Alega la recurrente en primer lugar, que los hechos objeto de denuncia por parte del Sr. Esteban, mantienen una evidente conexidad con los que son objeto de la investigación, en la medida en que lo denunciado es una actuación policial desarrollada por el mismo grupo de policías, dependiente del DAO Efrain, que llevó a cabo las operaciones Venus y Bolívar, aquí investigadas que desarrollan la denominada "Operación Cardenal", realizando un auténtico "montaje policial", a través de supuestos confidentes, sobre el tráfico de 40 kg. de cocaína por parte del Eurodiputado de "Podemos" D. Esteban, y con ello posibilitar el acceso a las cuentas corrientes y otra información personal del mismo y su entorno, justificando así también la consulta a las bases de datos del propio Secretario General de "Podemos" Sr. Serafin y de un Senador Sr. Ezequiel, en el marco de dicha investigación, hecho que está siendo investigado por el Juzgado. El propio Ministerio Fiscal ha informado favorablemente a la personación del mismo como acusación particular.

SEGUNDO.-Respecto al objeto de la investigación a la que fue sometido el Sr. Esteban, recordemos ejerciendo funciones públicas en el Parlamento Europeo, en representación de España, lo que haría aún si cabe de mayor gravedad las supuestas operaciones objeto de investigación llevadas a cabo, sin perjuicio además de otras personas que ejercían o ejercer en la actualidad funciones de carácter político, debemos remitirnos al contenido del auto 234/2025, de 4 de abril (RAA 97/2025), de esta misma Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, recaído en estas mismas DP 104/2023, en el que entre otras cuestiones se aludía a la providencia de 5 de diciembre de 2024, que desestimaba la petición de la representación procesal del partido político "Podemos" de incorporar a la causa los expedientes íntegros de las operaciones policiales denominadas Venus y Bolívar. Dicha denegación fue recurrida en reforma y el propio, por entonces, Juzgado Central de Instrucción nº5 estimó el citado recurso y ordenó la incorporación a la causa de la documentación solicitada por dicho partido político, sobre la base de la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de 4 de febrero de 2026, interesó la estimación del citado recurso por las razones anteriormente expuestas, además de por la decisión de la Sala de incorporar a los autos la investigación realizada en Diligencias de la Fiscalía Especial Antidroga denominada policialmente "Operación Cardenal". Y ello, aún a pesar de que los objetos si bien en un principio son distintos, la conformación progresiva del objeto del proceso penal no impide que lo largo de la investigación vayan surgiendo elementos convergentes o conexos, que sin duda deben ser traídos al procedimiento que ahora nos ocupa, a fin de llevar a cabo una investigación adecuada de los mismos, evitando la dispersión de datos que sin duda influye en el fracaso final de la instrucción.

TERCERO.-Por lo que a la petición de aperturar una pieza separada para la investigación de los hechos relatados se refiere, es una decisión que corresponde tomar con libertad de criterio al Instructor sobre la base del artículo 762.6 LECrim, ya que además la misma no forma parte del objeto de la resolución recurrida de fecha 16 de diciembre de 2025, que tan sólo venía referida al rechazo de su personación como acusación particular, al margen de toda duda respecto de la cualidad, cuando menos de perjudicado afectado del Sr. Esteban por la citada operación policial que dio origen a las Diligencias de la Fiscalía Especial Antidroga.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III. PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda: Estimar parcialmente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D. Esteban, mediante escrito de 28 de enero de 2025, contra la resolución de la Sección de Instrucción del TCI Plaza nº5, de fecha 23 de enero de 2026, desestimatoria a su vez del recurso de reforma formulado contra la providencia de 16 de enero de 2026 que acordaba no haber lugar a la personación en la condición de acusación particular del mismo, pretendida en su escrito de fecha 1/12/2025, por cuanto dicho interviniente fue objeto de investigación por un presunto delito de tráfico de drogas sin que las diligencias practicadas que



el mismo refiere (Diligencias de la Fiscalía Especial Antidroga 4/2016 y la testifical de Octavio) se aprecie vínculo alguno con los hechos por los que se siguen las presentes actuaciones DP104/202; y en consecuencia se **revocan** ambas resoluciones y se acuerda la personación en calidad de acusación particular de la citada representación procesal, debiendo en su caso el órgano judicial acordar lo que estime pertinente respecto de la apertura de la pieza separada interesada, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal, al recurrente y a su representación procesal, con las indicaciones que establece el artículo 248.6 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoles saber que la misma es firme, y no cabe la interposición de recurso ordinario alguno; verificado lo cual deberá procederse al archivo definitivo del presente Rollo de Sala, con devolución de las actuaciones originales al Juzgado de procedencia.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados al margen reseñados.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.